



R.U.N - 76-736-40-03-001-2022-00172-00 – Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandado: Christian Camilo Chaverra Arenas.

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez, que la parte demandada dentro de este trámite, integrada por el señor CHRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARENAS, fue notificado por conducta concluyente el día trece (13) de febrero de 2024 del presente año, los días para retirar las copias trascurrieron los días 13, 14 y 15 de febrero de 2024 de acuerdo con el Art. 301 del C.G.P. sin hacer uso de los mismos, a su vez, NO hizo pronunciamiento alguno durante el término del traslado, para proponer excepciones, constante de DIEZ (10) DÍAS, los cuales transcurrieron los días 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024, feneciendo el término el día jueves veintinueve (29) de febrero de 2024 a las cinco de la tarde (5:00 P.M.). Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en Derecho corresponda. Sevilla Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N°.0610**

Sevilla – Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CHRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARENAS.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2023-00369-00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber vencido los términos de retiro de copias y traslado de la demanda a la ejecutada.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Mediante Auto Interlocutorio No.2841 del trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), este juzgado libró mandamiento de pago, en el proceso Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real de Menor Cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del ejecutado **CHRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARENAS**.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No.0363 del quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) esta judicatura dispuso tener como notificado, por conducta concluyente, al demandado **CHRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARENAS** el día trece (13) de febrero de 2024 - fecha a partir del cual se cuentan tres días para retiro de copias los días 13, 14, 15 de febrero de 2024, corriendo términos de traslado los días 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024, hasta las 5:00 PM, sin que el convocado contestara la demanda o formulara medios exceptivos, es decir el término pasó en silencio, mostrando una conducta pasiva, de la cual se colige que se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda de manera tácita, en consecuencia es pertinente emitir



R.U.N - 76-736-40-03-001-2022-00172-00 – Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandado: Christian Camilo Chaverra Arenas.

pronunciamiento que ordene la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, disponer su avalúo y demás ordenamientos legales a que haya lugar.

En la presente ejecución se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble dado en hipoteca, el cual pertenece al demandado **CHRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.305.070, tratándose de un predio rural, denominado “PUERTO URAL” ubicado en la vereda “EL POPAL”, Jurisdicción del Municipio de Sevilla, Valle, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria N° 382-3099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle, medida la cual se encuentra visible en la anotación No. 21 del certificado de tradición del predio de referencia, tal como consta en el folio 08 anexo 009 del expediente digital.

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor **CHRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARENAS**, en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se traduce en una aceptación tácita, de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este Juez de conocimiento, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA QUE CON EL PRODUCTO DE ELLOS SE PAGUE AL DEMANDANTE EL CRÉDITO Y LAS COSTAS**”.*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado, y no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, es deber de este funcionario dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### III. **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, aprehendido en esta ejecución, distinguido bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 382-3099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla - Valle del Cauca, para que, con el producto de ella, se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas. **ALLÉGUESE** el avalúo conforme con las reglas previstas en el artículo 444 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



R.U.N - 76-736-40-03-001-2022-00172-00 – Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandado: Christian Camilo Chaverra Arenas.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

**QUINTO: PUBLICITESE** la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

|                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ<br>POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>040</b> DEL 12<br>DE MARZO DE 2024. |
| EJECUTORIA: _____                                                                                                    |
| <br><b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b><br>Secretaria                                                                  |

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebc0b39058502e468ed147665bd6cc11dbf14053ba6f060074f42afcecf523d**

Documento generado en 11/03/2024 08:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>